

## **SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13**

**Resolución impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Benancio Familia Ramírez.

**Abogado:** Licda. Johanny Elizabeth Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Benancio Familia Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Esperanza del municipio de Los Alcarrizos provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geovanny Núñez, defensor público, en representación de la defensora pública Johanny Elizabeth Castillo, quien representa a Benancio Familia Ramírez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Benancio Familia Ramírez, por intermedio de su abogada Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, interpone recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2005, Domingo García presentó una denuncia contra José Ramírez (a) Tineyer, quien resultó ser Benancio Familia Ramírez, imputándolo de violación sexual con la menor A. M.; b) que a consecuencia de la denuncia el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó, ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra Benancio Familia Ramírez, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la instrucción de la sumaria, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, por violación a los

artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley 136-03; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al justiciable Benancio Familia Ramírez, dominicano, mayor de edad, 32 años, no porta cédula, domiciliado y residente en los Barracones, Los Alcarrizos, culpable de haber violado el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Código del Menor, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Benancio Familia Ramírez a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena como al efecto ordenamos que el imputado Benancio Familia Ramírez, sea recluso en la cárcel Penitenciaria La Victoria@; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, a nombre y representación del señor Benancio Familia Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@;

Atendido, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Benancio Familia Ramírez alega: Aque la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada porque establece en uno de sus atendidos con los cuales fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, al dar por establecido que la sentencia fue debidamente motivada, pero sin embargo no respondió lo alegado en el sentido de que no se fijó la lectura íntegra de la sentencia, además del hecho de que en el escrito se presentó una instancia en donde se solicitó la entrega de la sentencia motivada del 17 de agosto del 2005, en vista de que desde el día siguiente a la audiencia, al ver que solo se leyó el dispositivo de la misma, sin fijación de lectura íntegra, es decir, el 11 de agosto del 2005, se le solicitó a la secretaria de la Tercera Sala y la prometió para el 16 del indicado mes y año, pero al no entregarla, se tuvo que hacer la indicada solicitud, lo cual le causó un estado de indefensión, toda vez que interpusieron su recurso sin tener conocimiento del valor probatorio que le otorgó a cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, y además violentó lo señalado por el artículo 335 del Código Procesal Penal; que además la motivación de la sentencia es una exigencia fundamental en la administración de justicia que forma parte esencial del concepto de proceso justo; que no se puede partir del hecho de que al momento de llegar el proceso en manos de los jueces de la Corte de Apelación que habrán de conocer sobre un recurso de apelación de una sentencia de fondo, que la misma le llegue motivada, sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como en la especie, en donde la Corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia, sin analizar los alegatos de no lectura íntegra ni mucho menos de no motivación el día del conocimiento del fondo del asunto, máxime si se le ha presentado prueba de la solicitud de la misma y ellos no tener prueba de que se les haya entregado esta debidamente motivada@;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo,

declarando inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado recurrente, dijo en síntesis lo siguiente: **A**Que del examen de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Juez a-quo motivó correctamente la sentencia impugnada y que existe coherencia entre la apreciación de los hechos de conformidad con la prueba presentada, la cual fue obtenida legalmente y debidamente incorporada al proceso de acuerdo con la normativa procesal vigente, y que la Juez no violó ninguna de las otras condiciones previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal para declarar admisibles los recursos de apelación; por lo cual los motivos alegados por el recurrente carecen de fundamentos y su recurso debe ser declarado inadmisibile@;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente esgrimió en su escrito motivado de apelación que el tribunal de primer grado, al dictar su decisión, incurrió en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por haberla pronunciado en dispositivo sin haber fijado su lectura integral en el plazo de cinco días subsiguientes a su pronunciamiento, y que aunque solicitó la entrega de la misma, tampoco le fue entregada, motivos estos que no fueron examinados por la Corte a-qua;

Considerando, que tal y como fue expuesto por el recurrente, la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo y no existe constancia de que la misma le haya sido notificada de manera íntegra a Benancio Familia Ramírez para hacer correr el plazo de la apelación, lo que le impidió motivar y fundamentar debidamente el escrito contentivo de su recurso en la forma prescrita por la ley; por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso, lesionó tanto su derecho de defensa, como su derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y procede por tanto admitir los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Benancio Familia Ramírez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)